

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GLADYS BÁEZ ROSA

Peticionaria

v.

VRM DEVELOPMENT LLC

Recurrido

KLCE202200209

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HSCI201400373

Vicios de
Construcción

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

La Sra. Gladys Báez Rosa (señora Báez Rosa o peticionaria) comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 24 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Humacao. En virtud del referido dictamen, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de la peticionaria para que el perito contratado por esta, el Sr. Héctor M. Rodríguez Cesaní (señor Rodríguez Cesaní o perito) se le permitiera declarar también en materia de ingeniería civil.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Los hechos esenciales que dieron origen al recurso de epígrafe son los siguientes:

El 11 de abril de 2014, la señora Báez Rosa presentó una *Demanda* sobre vicios de construcción en contra de VRM

Development, LLC (VRM o recurrida). VRM contestó la demanda oportunamente.

En lo pertinente al recurso bajo nuestra consideración, el 10 de abril de 2017, las partes presentaron un *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*. En este escrito se incluyó como perito de la peticionaria al Geólogo Carlos Belgodere-Pamies. Dicho informe fue confirmado durante la *Conferencia con Antelación al Juicio*.

El 22 de febrero de 2018, luego de celebrada una vista ocular en la mañana, en la tarde se inició el desfile de prueba. Durante la celebración del juicio en su fondo se llamó al perito de la peticionaria como testigo y ambas partes pudieron interrogar y contrainterrogarlo, respectivamente. El 5 de junio de 2018, VRM solicitó la descalificación del perito porque no tenía licencia vigente desde 2013. Al otro día, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual descalificó al perito de la señora Báez Rosa.

El TPI le dio la oportunidad a la peticionaria para anunciar otro perito. Por ende, esta anunció en el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados Enmendado* al Geólogo Héctor M. Rodríguez Cesaní como su nuevo perito. Más tarde, el TPI celebró la conferencia con antelación a juicio y discutió dicho informe. Durante la discusión de ese escrito enmendado, la señora Báez Rosa solicitó que se hiciera constar que el alcance del testimonio del señor Rodríguez Cesaní incluía las materias de geología e ingeniería civil. La recurrida objetó dicha solicitud, bajo el fundamento de que el descubrimiento de prueba concluyó y en ningún momento se anunció un perito en materia de ingeniería civil.

Trabada la controversia, el TPI preguntó a la peticionaria cuál era la justa causa por la cual no anunció al perito en dicha materia. Ante esta interrogante, la peticionaria contestó que “se le pasó” incluirlo. Así, el 4 de noviembre de 2021, el TPI emitió una

Resolución, mediante la cual denegó la solicitud de la peticionaria para que su perito testificara sobre ingeniería civil. No obstante, permitió que el señor Rodríguez Cesaní declarara sobre la disciplina de geología, conforme a lo establecido en el informe enmendado.

En desacuerdo con esta determinación, la peticionaria instó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución emitida el 4 de noviembre de 2021*. En esta, arguyó que el informe pericial incluía una certificación que establecía de forma clara que el estudio fue realizado mediante la aplicación y uso del conocimiento experto en materias de ingeniería civil y geología. Además, expuso que, según el análisis multidisciplinario del perito, el problema en la residencia no respondía a un percance geológico mayormente, sino a un problema relacionado al uso de un sistema de drenaje inadecuado. También argumentó que la recurrida no levantó objeción oportunamente, toda vez que desde el 4 de febrero de 2021 tuvo conocimiento del *curriculum vitae* del perito y desde el 30 de diciembre de 2020, del informe y testimonio pericial. Por consiguiente, razonó que la objeción de VRM por el contenido del documento en cuestión no fue oportuna. Acto seguido, solicitó al TPI que dejara sin efecto la *Resolución* emitida el 4 de noviembre de 2021 y autorizara al señor Rodríguez Cesaní a testificar sobre ambas materias.

VRM se opuso oportunamente. Arguyó que se pretendía traer evidencia adicional de la cual no se le advirtió. A su vez, reiteró que la peticionaria tuvo tiempo para establecer sobre qué materias iba a exponer su perito. Igualmente, argumentó que permitir traer declaraciones del perito basadas en la ingeniería civil para probar las alegaciones de negligencia, constituía una enmienda a las mismas.

Una vez fijadas las posiciones de las partes, el 24 de enero de 2022, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración presentada por la peticionaria.

Insatisfecha, la señora Báez Rosa comparece ante nos mediante una *Petición de Certiorari*, y alega que el foro primario cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ENMIENDA DE LA DEMANDANTE AL INFORME CON [ANTELACIÓN] AL JUICIO PARA CUALIFICAR A SU PERITO COMO INGENIERO CIVIL, YA QUE NO ES SORPRESIVA TODA VEZ QUE EL INFORME PERICIAL Y EL CURRICULUM VITAE DEL PERITO CONTRATADO POR LA DEMANDANTE FUE NOTIFICADO A LA DEMANDADA CON SUFICIENTE ANTICIPACIÓN.

Luego de varios trámites procesales y con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).¹

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al

¹ El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que el perito es una persona que ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre alguna materia, mediante sus estudios o experiencias, que le permite formar una opinión para ayudar al juzgador. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010). A su vez, el perito es una persona competente e idónea

porque posee determinadas aptitudes y conocimientos, las cuales le proporcionan una capacidad adecuada.² *Íd.*

Las Reglas de Procedimiento Civil regulan el alcance del descubrimiento de prueba pericial. En lo pertinente, la Regla 23.1 de dicho cuerpo legal dispone que:

- (1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estas últimas, **podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones.** A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables. (Énfasis Nuestro).

[...]

32 LPRA Ap. V, R.23.1.

Según se desprende de la citada Regla, los peritos que se hayan consultado y que se pretendan utilizar en el juicio se le puede requerir a la parte que lo trae, que exprese la materia que dicho perito se propone declarar, así como sus opiniones y teorías, con hechos y argumentos que sostengan las mismas. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo III., pág. 884.

De otra parte, para cumplir con la Regla 23 de Procedimiento Civil, los abogados de las partes en un pleito tienen la obligación de reunirse y hacer un plan sobre el descubrimiento de prueba que se llevará a cabo en el caso. Esta reunión se celebra conforme a lo establecido en la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.37, que detalla el *Informe de Manejo de Caso*. Además, es un deber de las partes preparar un *Informe preliminar entre abogados y abogadas*, a tenor con lo establecido en la Regla 37.4 de

² El Tribunal Supremo cita a *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983), citando a E. Font, *La prueba de peritos en el proceso civil español*, Barcelona, Ed. Hispano Europea, 1974, págs. 1-2.

Procedimiento Civil, *supra*, R. 37.4. antes de celebrarse la conferencia con antelación al juicio. En lo pertinente, dicha Regla dispone que:

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados o las abogadas de las partes se reunirán entre sí informalmente por lo menos quince (15) días antes de la fecha señalada para la conferencia con el propósito de preparar, con arreglo al *Informe para el manejo del caso*, a los acuerdos en la orden de calendarización y de los incidentes posteriores a éstos, un *Informe preliminar entre abogados y abogadas* que incluya lo siguiente:

[...]

(h) Una lista de cada parte con los nombres y las direcciones de las personas testigos, incluso los peritos y las peritas de ocurrencia, que testificarán en el juicio (excepto los testigos de impugnación o de refutación), incluso un resumen de su testimonio.

(i) Una lista de cada parte con los nombres de las personas peritos que testificarán en el juicio, incluyendo un resumen de su testimonio.

[...]

También como parte de dicho *Informe*, se deben añadir las teorías en que se basan sus alegaciones o defensas de manera clara y detallada para así evitar en el juicio objeciones ante los intentos de introducir prueba que enmienda ese escrito sin que exista justa causa para ello. Cuevas Segarra, *op.cit.*, págs. 1112–1113.

La Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[a] **menos que se demuestre justa causa**, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el Informe”. (Énfasis Nuestro).

III.

En el presente recurso, la peticionaria objeta una determinación, por medio de la cual el TPI le denegó la solicitud para que su perito declarara también en materia de ingeniería civil. En apretada síntesis, argumenta que su petición para enmendar el *Informe* procede en derecho, toda vez que VRM nunca levantó objeción cuando fue debidamente informada sobre las

cualificaciones del señor Rodríguez Cesaní. También expone que sus derechos propietarios y su debido proceso de ley se verán afectados si se le limita o se le prohíbe la utilización completa del informe pericial. Alega que en dicho escrito, el perito explicó su teoría acerca del origen de los daños sufridos fundamentada en sus conocimientos sobre las materias de geología e ingeniería civil.

Por su parte, la recurrida arguye que, en la conferencia con antelación al juicio, la peticionaria indicó por primera vez que el perito anunciado también declararía sobre la materia de ingeniería civil. A su vez, argumenta que la señora Báez Rosa tenía conocimiento de lo opinado por el perito y era consciente de la necesidad de solicitar las enmiendas a las alegaciones para plasmar las conclusiones de dicho experto. Igualmente, señala que permitir la enmienda en la etapa en que se encuentra el caso conlleva reabrir el descubrimiento de prueba. Del mismo modo, aduce que no existe justa causa para la dilación de los procedimientos, ni para excusar la tardanza de la peticionaria para solicitar que el testimonio pericial sea uno multidisciplinario.

Así pues, a poco examinar la *Petición de Certiorari*, y el pronunciamiento sujeto a revisión, no atisbamos error en la determinación del TPI. Cabe destacar que en febrero de 2018 el juicio en el caso de autos ya había comenzado cuando el TPI descalificó al primer perito (geólogo Belgodere-Pamies) de la peticionaria. Sin embargo, el foro primario le brindó la oportunidad para buscar otro. En todo momento, la señora Báez Rosa identificó al señor Rodríguez Cesaní como geólogo, y no fue hasta la *Conferencia con Antelación a Juicio* celebrada en octubre de 2021 que hizo constar que también declararía en materia de ingeniería civil. Ante tales circunstancias, concluimos que dicha notificación fue tardía e inoportuna. Ello pues, el descubrimiento de prueba

culminó y los procedimientos del caso se encuentran en etapas muy avanzadas.

En suma, entendemos que el TPI no erró, ni abusó de su discreción en su determinación. Igualmente, nada nos indica que debamos intervenir con la discreción y el manejo del caso de la Jueza en esta etapa de los procedimientos. Máxime cuando el caso de autos se encuentra trabado en la misma controversia por más de tres (3) años. Así, inmiscuirnos con la causa ocasionaría un fraccionamiento innecesario en los asuntos pendientes en el TPI. No obstante, señalamos que nada impide que la peticionaria pueda recurrir nuevamente, de entenderlo necesario, una vez el foro primario resuelva el caso en los méritos.

Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones